



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 425

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 503 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 29 abril de 2026

Respetado

GABRIEL BECERRA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones.

Respetado:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Cambio Radical Coordinador Ponente	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CIRCUNSCRIPCIÓN # 6 (CHOCÓ - ANTIOQUIA) CITREP Coordinador Ponente
 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador Colombiano Ponente	 JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes Ponente
 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido de la U Ponente	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Centro Democrático Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Estatuto de la Oposición Ponente

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Quindío
Partido Liberal Colombiano
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 503 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Presentación y antecedentes
- II. Contenido de la iniciativa legislativa
- III. Justificación de la iniciativa legislativa
- IV. Justificación del pliego de modificaciones
- V. Conflicto de intereses
- VI. Análisis de impacto fiscal (artículo 7° Ley 819 de 2003)
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2025 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, de autoría de la honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, con el respaldo de una bancada multipartidista de 47 congresistas. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso y remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en razón de la materia, por corresponder a una reforma al Código Penal que toca directamente derechos fundamentales y el estatuto punitivo del Estado.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante Acta 29 del 16 de abril de 2026, designó como Coordinadores Ponentes a los honorables Representantes David Ricardo Racero Mayorca, Gersel Luis Pérez Altamiranda y James Hermenegildo Mosquera Torres, y como Ponentes a Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Piedad Correal Rubiano.

En cumplimiento de dicha designación y luego del estudio del texto radicado y los documentos de soporte técnico e institucional que lo acompañan, los ponentes suscritos rendimos informe de ponencia positiva, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano, mediante la creación de cuatro tipos penales autónomos destinados a proteger a la comunidad educativa, la infraestructura escolar y el derecho a la educación frente a la violencia

sistemática que persiste en múltiples territorios del país. La iniciativa consta de siete artículos, cuyo contenido se describe a continuación:

Artículo 1°. Objeto. Establece que la ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000 mediante la tipificación de los delitos contra la educación, el personal educativo, el docenticidio y la desescolarización forzada, con el fin de garantizar la investigación, judicialización y sanción efectiva de quienes atenten contra la educación.

Artículo 2°. Adición del Capítulo Séptimo A al Título III de la Ley 599 de 2000. Crea el capítulo denominado “De los delitos contra la Educación”, el cual agrupa los nuevos tipos penales que se incorporan al Código Penal para proteger las garantías del servicio público educativo.

Artículo 3°. Artículo 197A – Docenticidio. Tipifica el homicidio cometido contra una persona por el hecho de ser docente, directivo docente, etnoeducador, orientador o de ejercer funciones educativas o administrativas reconocidas por la ley, o por motivo, con ocasión o en desarrollo de dichas funciones. La pena es de 250 a 500 meses de prisión. El párrafo extiende la protección a procesos educativos comunitarios, interculturales y etnoeducativos reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 4°. Artículo 197B – Desescolarización forzada. Tipifica la conducta del miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto que, mediante amenaza, intimidación, coacción física, retén armado, uso de armas o medios tecnológicos –incluidos drones u otros dispositivos de vigilancia–, cierre, suspenda, limite o perturbe el funcionamiento de establecimientos educativos, o impida, restrinja, expulse o desplace a estudiantes, docentes, directivos docentes o etnoeducadores, ocasionando la interrupción del servicio público educativo. La pena es de 120 a 180 meses de prisión.

Artículo 5°. Artículo 197C –Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación. Tipifica la conducta de quien, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice con fines militares –incluida la ocupación, el alojamiento, la instalación de equipos, la vigilancia, el entrenamiento, el almacenamiento de armas u otras actividades destinadas a apoyar operaciones armadas– bienes destinados a la prestación del servicio público de educación, o dirija ataques deliberados o indiscriminados contra dichos bienes mediante disparos, explosiones o artefactos tecnológicos. La sanción es de 48 a 72 meses de prisión y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Artículo 197D –Ataques contra estudiantes y personal educativo. Tipifica la conducta del miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto que realice ataques armados, disparos, use

artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos, o ejecute actos de violencia sexual, privación ilegal de la libertad, amenazas o intimidaciones contra estudiantes, docentes, directivos docentes, orientadores, etnoeducadores, trabajadores, contratistas o personal de apoyo escolar, dentro de establecimientos educativos o en desplazamientos hacia o desde los mismos. La pena es de 180 a 220 meses de prisión. El párrafo establece que cuando estas conductas ocasionen la muerte de docentes u otros sujetos educativos, se aplicará el tipo penal correspondiente al homicidio o al docenticidio, según el caso.

Artículo 7º. Vigencia. La ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El conflicto armado colombiano: una crisis que se agudiza

Según el Registro Único de Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), más de 10,2 millones de personas han sido reconocidas como víctimas del conflicto armado, de las cuales más de 9,1 millones fueron obligadas a abandonar sus hogares por el desplazamiento forzado. Estas cifras, que ya de por sí revelan la magnitud de una crisis prolongada, podrían estar subestimadas dado el alto nivel de subregistro que persiste en los territorios más afectados.

El CICR, con base en sus criterios técnicos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, ha identificado ocho conflictos armados no internacionales activos en Colombia, sostenidos por actores armados no estatales con presencia territorial diferenciada. Para mediados de 2024, el Clan del Golfo tenía presencia en 392 municipios; el ELN, en 232; y los grupos disidentes de las FARC, en 299. Estas cifras representaron un aumento de aproximadamente el 55%, el 23% y el 30%, respectivamente, en comparación con 2022.

Un dato especialmente revelador para los efectos de esta iniciativa legislativa es que entre enero y agosto de 2025, OCHA registró 31.593 personas afectadas por ataques contra infraestructura civil protegida, incluyendo escuelas y centros de salud, lo que representó un incremento superior al 5.600% frente al mismo período de 2024.

La educación rural en Colombia: una brecha estructural

El sistema educativo colombiano presenta profundas asimetrías entre las zonas urbanas y rurales que preexisten al conflicto armado, pero se ven agravadas por él. Según el DANE, para el año 2023 había 55.889 sedes educativas en el país, de las cuales el 67% se encontraban en zonas rurales, lo que refleja la extensión territorial del sistema. Sin embargo, esa presencia física no se traduce en igualdad de condiciones ni de resultados.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE de 2022, el 23,7% de la población en edad escolar, entre 5 y 21 años, que reside en zonas rurales no asistía a instituciones educativas, frente al 17,9% en zonas urbanas. En los municipios PDET, aquellos más afectados por el conflicto, la pobreza y las economías ilegales, esa proporción se elevó al 26,9% para 2021. Las brechas son aún más pronunciadas en la educación media y superior: el 65,4% de los jóvenes rurales entre 17 y 21 años no asistía a ninguna institución educativa.

En cuanto a resultados académicos, la Defensoría del Pueblo ha advertido que, aunque el resultado promedio en las pruebas Saber 11º subió de 250 a 260 puntos entre 2021 y 2024, persisten brechas significativas entre zonas urbanas y rurales, siendo los departamentos de Chocó, Vichada, Vaupés, Guainía, Amazonas y La Guajira los de más bajo desempeño académico. No es coincidencia que estos sean también los territorios con mayor presencia de grupos armados y más bajo nivel de institucionalidad estatal.

El conflicto armado como factor estructural de desescolarización

La intersección entre el conflicto armado y la educación rural no es circunstancial: es sistemática y está documentada por múltiples fuentes oficiales. En 2024, la Defensoría del Pueblo registró 89 afectaciones a instituciones educativas en 28 municipios de Arauca, Cauca, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Santander. En 61 de esos casos, docentes y directivos fueron amenazados y forzados a desplazarse, y en 22 casos las escuelas quedaron en medio de enfrentamientos armados.

El reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes, fenómeno directamente vinculado a la desescolarización, muestra una tendencia especialmente alarmante. Entre 2020 y 2024, los casos de reclutamiento registrados por la Defensoría aumentaron de 96 a 533. En 2024 la Defensoría documentó 409 casos de reclutamiento forzado, frente a 342 en 2023. Los informes oficiales señalan que la desescolarización y el reclutamiento se retroalimentan: los grupos armados dirigen su acción de captación precisamente hacia los menores que han abandonado el sistema educativo.

Según el DANE, siete departamentos registraron durante el período 2015-2022 un promedio superior al 10% de estudiantes matriculados como víctimas del conflicto. Putumayo encabezó la lista con el 22,2%; Guaviare con el 21,5%; Caquetá con el 16,1%; y Chocó y Arauca con el 15,5% cada uno. Estos mismos departamentos presentaron las tasas de deserción escolar más altas del país.

La OCHA ha advertido que las incursiones armadas, el uso de artefactos explosivos y la violencia selectiva limitan principalmente el acceso a la educación y a servicios de salud de las poblaciones que habitan las zonas rurales más afectadas por el conflicto. En este contexto, la escuela no es un espacio neutral: es un territorio en disputa,

y su destrucción, militarización o cierre forzado constituye una estrategia deliberada de control territorial con consecuencias que se extienden por generaciones.

Una crisis documentada: Colombia, cuarto país del mundo con más ataques a la educación:

La evidencia que sustenta este proyecto de ley proviene de fuentes oficiales e internacionales de primer orden. De acuerdo con el informe Ataques a la educación en Colombia (2017-2025): Consensos globales para un país que se educa en paz, elaborado por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con la colaboración de la Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques (GCPEA), la Fundación Education Above All y Save the Children, Colombia es el cuarto país del mundo con más ataques a la educación, superado únicamente por Palestina, Ucrania y la República Democrática del Congo, países inmersos en conflictos armados de alta intensidad. En el hemisferio occidental, Colombia ocupa el primer lugar, sin competidor cercano.

Entre enero de 2017 y septiembre de 2025, los casi nueve años transcurridos desde la firma del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP, el Mecanismo de Monitoreo de Riesgos de la UIA documentó 913 ataques contra la educación en el territorio nacional. El año más crítico del período fue 2022, con 243 ataques registrados, equivalentes a uno cada dos días. En 2025, durante los primeros nueve meses, ya se habían documentado 125 nuevos ataques, lo que evidencia un repunte de la violencia. Tomado el período completo, el promedio es de un ataque a la educación cada cuatro días desde la firma del Acuerdo de Paz.

Estos 913 ataques dejaron 18.821 víctimas directas, de las cuales el 82% son maestros y estudiantes que interrumpieron su proceso educativo, y el 12% pertenece a comunidades étnicas. Los ataques se han registrado en 312 municipios de 31 departamentos, es decir, en uno de cada cuatro municipios del país. El 85% de los hechos ocurrió en municipios donde persiste el conflicto armado activo. Las tres formas de agresión más frecuentes son las amenazas de muerte (38%), los homicidios selectivos (14%) y los paros armados y confinamientos (11%).

En materia de seguridad del magisterio, las cifras son aún más alarmantes. El Equipo de Prevención de la UIA documentó 388 hechos de violencia contra educadores entre 2017 y 2025. Desde la firma del Acuerdo de Paz, cada nueve días se ha registrado un ataque contra un docente en Colombia, lo que convierte la docencia en una de las profesiones de mayor riesgo en el país. Las principales formas de agresión contra educadores fueron las amenazas de muerte (45%) y los homicidios selectivos (25%). El 79% de estos ataques se concentró en zonas rurales. Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en asesinatos de docentes, solo superado por Palestina.

El estudio de la UIA también reveló una correlación estadística fuerte y positiva ($r = 0,72$ según el coeficiente de Pearson) entre los ataques a la educación y el reclutamiento forzado de niños y niñas: en los territorios y períodos donde aumentan los ataques educativos, también se incrementa la vinculación forzada de menores a grupos armados. Esta relación, estadísticamente significativa, confirma que la violencia contra escuelas y docentes no es un fenómeno aislado, sino una estrategia deliberada de control territorial que utiliza la escuela como objetivo de guerra.

Daños estructurales de los ataques contra la educación

Los impactos de los ataques a la educación trascienden ampliamente el daño material inmediato. Son multidimensionales, intergeneracionales y se retroalimentan entre sí, configurando verdaderos ciclos de exclusión y desigualdad que perpetúan las condiciones estructurales del conflicto.

En el plano psicosocial y de salud mental, la desescolarización forzada genera traumas severos en niños, niñas y adolescentes: tristeza crónica, pensamientos intrusivos, ansiedad y dificultades cognitivas que afectan su capacidad de aprendizaje incluso después del retorno a la escuela. Los docentes expuestos a la violencia o a la muerte violenta de colegas presentan cuadros de agotamiento emocional, depresión y autocensura que inciden directamente en la calidad pedagógica.

En el plano educativo, los municipios con mayor intensidad de hostilidades registran caídas significativas en el desempeño escolar, medidas en las pruebas Saber de grados tercero y noveno, y mayores tasas de deserción. Esta brecha entre zonas seguras y zonas en conflicto consolida desigualdades regionales persistentes.

En el plano social y económico, cuando la escuela deja de funcionar —por destrucción de instalaciones, presencia de minas antipersonal o asesinato de un docente sin reemplazo posible—, los menores enfrentan dos rutas recurrentes de vulnerabilidad: el ingreso a grupos armados o criminales, y la incorporación temprana al trabajo infantil. Para las niñas y adolescentes desescolarizadas, el riesgo de matrimonio forzado y violencia sexual aumenta significativamente. En el largo plazo, la pérdida de trayectorias educativas reduce el acceso al mercado laboral formal, compromete los ingresos en la adultez y trasmite la precariedad a las generaciones siguientes.

En el plano institucional, los ataques debilitan la presencia del Estado en los territorios. El informe de la UIA documentó además un fenómeno de especial gravedad: en varias regiones del país, grupos armados no estatales asumen funciones de provisión educativa —construyendo o reparando escuelas, distribuyendo útiles escolares, imponiendo contenidos curriculares— como estrategia de legitimación política y control territorial. Esta práctica, denominada en la literatura académica como

“gobernanza criminal”, convierte paradójicamente el acceso a la educación en un mecanismo de erosión del orden democrático.

Vacíos en la legislación penal vigente y necesidad de tipificación específica

Pese a la gravedad y sistematicidad documentada de estos hechos, el ordenamiento jurídico colombiano carece de los instrumentos penales específicos para investigar, judicializar y sancionar los ataques contra la educación en su dimensión estructural. En la actualidad, estas conductas se tramitan bajo tipos penales genéricos: homicidio, amenazas, terrorismo, daño en bien ajeno, desplazamiento forzado, que no capturan ni la motivación específica de los hechos, ni su impacto diferenciado sobre el derecho a la educación, ni su carácter sistemático como estrategia de control territorial.

Esta invisibilización normativa tiene consecuencias prácticas concretas: las autoridades judiciales no pueden identificar patrones de macrovictimización educativa, los operadores no tienen herramientas para distinguir estos hechos de otros delitos, y la respuesta penal no genera el efecto disuasorio específico que requiere la protección de este bien jurídico. El resultado es que décadas de ataques contra escuelas y docentes han permanecido en la impunidad relativa, sin que el sistema penal reconozca su gravedad diferenciada.

Específicamente, el ordenamiento penal colombiano presenta las siguientes brechas normativas que este proyecto subsana:

Respecto a la desescolarización forzada: esta práctica sistemática, mediante la cual grupos armados cierran escuelas, imponen restricciones de movilidad o expulsan a docentes para ejercer control territorial no encaja adecuadamente en los tipos penales vigentes: no es secuestro, no es terrorismo, y solo parcialmente es desplazamiento forzado. Su materialidad específica, la interrupción del servicio público educativo, carece de respuesta normativa propia.

Respecto al uso militar de instalaciones educativas: aunque el Título II del Libro II del Código Penal tipifica infracciones al Derecho Internacional Humanitario y ofrece protección expresa a las misiones y el personal médico, no existe protección equivalente, clara y autónoma para la infraestructura escolar. Los artículos 156 y 157 del Código Penal protegen bienes civiles en general, pero el legislador no ha definido las escuelas, colegios e instituciones de educación superior como bienes especialmente amparados por el DIH, a diferencia de lo que ocurre con los establecimientos sanitarios. Esta asimetría normativa constituye un vacío que debe corregirse.

Respecto a los ataques no letales contra la comunidad educativa: aunque existen tipos penales que sancionan las amenazas, la violencia sexual o la privación ilegal de la libertad, ninguno reconoce la particular gravedad que estas conductas adquieren cuando se dirigen sistemáticamente contra miembros de la comunidad educativa dentro

de establecimientos escolares o en su trayecto hacia ellos, en el marco de estrategias de control territorial de grupos armados.

Este proyecto de ley llena todos esos vacíos de manera coherente y articulada, creando un sistema integrado de protección penal de la educación como bien jurídico estructural.

Adicionalmente, la iniciativa contribuye a la superación de los Estados de Cosas Inconstitucionales (ECI) declarados por la Corte Constitucional. Desde la Sentencia T-025 de 2004 –que identificó la desescolarización de los hijos de la población desplazada como una de las fallas estructurales más graves del Estado– la Corte ha insistido en que la interrupción educativa profundiza la exclusión y amplía las brechas sociales. Los Autos 004 y 005 de 2009, sobre pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, reforzaron este señalamiento. Más recientemente, las Sentencias SU-020 de 2022 y SU-546 de 2023 declararon ECI frente a la violencia sistemática contra firmantes del Acuerdo de Paz y líderes sociales, reconociendo su impacto sobre las trayectorias educativas de sus hijos. Este proyecto responde directamente al vacío institucional que la Corte ha señalado reiteradamente.

Marco jurídico y constitucional

Fundamento constitucional. La iniciativa tiene anclaje directo en múltiples disposiciones de la Constitución Política. El artículo 67 establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social, cuya garantía es obligación compartida del Estado, la sociedad y la familia. El artículo 44 impone protección prioritaria a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier práctica que les impida estudiar o permanecer seguros en el sistema educativo. Los artículos 1° y 2° fundamentan la intervención estatal para hacer efectivos los derechos cuando el acceso a la educación es interrumpido por coacción o control territorial de actores armados. Los artículos 7° y 8° respaldan medidas reforzadas cuando los ataques afectan comunidades étnicas y sus procesos de transmisión cultural a través de la escuela. Los artículos 70 y 71 sustentan la protección de la libertad académica y la actividad universitaria e investigativa frente a la violencia. El artículo 93 vincula el orden interno a los estándares internacionales de protección del derecho a la educación.

Marco legal. La Ley 115 de 1994 define el servicio público de educación y su finalidad social; la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) consolida el deber de protección integral de los menores; la Ley 1448 de 2011 conecta el conflicto armado con los daños educativos y refuerza el deber de no repetición; la Ley 1804 de 2016 establece que la seguridad del entorno educativo es condición para el desarrollo integral de la primera infancia. La Ley 599 de 2000 (Código Penal) es el instrumento que esta iniciativa modifica para llenar el vacío normativo identificado.

Jurisprudencia constitucional. Además de los ECI mencionados, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial robusta sobre el derecho a la educación en contextos de violencia. La Sentencia T-157 de 2023 reafirma que el Estado tiene deberes de garantía sobre la prestación educativa; la Sentencia T-176 de 2024 conecta el derecho a la educación con la exigencia de entornos seguros; la Sentencia T-529 de 2024 precisa que el Estado debe evitar conductas que obstaculicen el acceso y garantizar condiciones efectivas para su ejercicio; las Sentencias T-082 de 2024 y T-040 de 2025 refuerzan la exigibilidad del derecho cuando existen obstáculos reales que impiden el acceso o la continuidad educativa.

Marco internacional. Colombia suscribió la Declaración de Escuelas Seguras el 18 de noviembre de 2022, comprometiéndose a proteger los establecimientos educativos y a restringir su uso militar. Este instrumento, respaldado por 121 países, se articula con la Resolución 2601 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2021), adoptada por unanimidad, que reafirma que los ataques a la educación constituyen graves violaciones del DIH e insta a los Estados a crear marcos jurídicos que los prevengan, investiguen y sancionen. También se vincula con la Resolución 1612 de 2005, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el Protocolo de San Salvador (1988). La adopción de este marco jurídico-penal específico constituye una medida de cumplimiento de estos compromisos y de satisfacción conforme al derecho internacional.

Carácter pionero de la iniciativa y respaldo internacional

Esta iniciativa posiciona a Colombia como el primer país del mundo en contar con un capítulo penal integral dedicado a la protección de la educación, sus instituciones y las personas que la hacen posible. Aunque Filipinas ha tipificado específicamente los ataques contra escuelas, ningún país ha desarrollado un sistema penal robusto y articulado que convierta la educación en un bien jurídico estructural protegido mediante un conjunto de delitos que reflejen la complejidad de la violencia contemporánea.

Este liderazgo ha recibido un respaldo internacional explícito y de alto nivel. La Representante Especial de Naciones Unidas para los Niños y los Conflictos Armados, Vanessa Frazier, celebró la radicación del proyecto destacando que este es un momento en que Colombia da un paso valiente e importante para proteger a los niños, a sus docentes, y a las escuelas y universidades que forjan el futuro del país. Subrayó que proteger la educación no es únicamente una obligación jurídica, sino también un profundo acto de prevención.

La Fundación Education Above All (EAA), respaldada por el gobierno de Qatar, destacó que Colombia ha dado pasos pioneros al reconocer los efectos de los ataques contra la educación y reafirmar su determinación de evitar que estas atrocidades se

repitan, y comprometió su acompañamiento técnico al fortalecimiento de los sistemas de investigación y judicialización de estos delitos. La GCPEA, autoridad mundial en la documentación de ataques a la educación, celebró la iniciativa y señaló que este liderazgo continúa posicionando a Colombia como un ejemplo internacional en la garantía de la protección de la educación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

El estudio detenido del articulado radicado por los autores, el análisis técnico-jurídico realizado por los ponentes y las deliberaciones surtidas en el marco del primer debate condujeron a la adopción de un pliego de modificaciones que perfecciona el texto original sin alterar su propósito central: dotar al Estado colombiano de herramientas penales específicas para proteger a la comunidad educativa frente a la violencia sistemática del conflicto armado. Las modificaciones introducidas responden a criterios de coherencia con el ordenamiento penal vigente, de proporcionalidad punitiva, de precisión en la denominación de los sujetos activos y de claridad en las reglas de competencia jurisdiccional. A continuación, se exponen sus fundamentos.

Sobre el docenticidio como tipo penal autónomo

El asesinato de un docente en el contexto del conflicto armado colombiano no es un homicidio cualquiera. Tiene un móvil específico, una dimensión estructural y unas consecuencias colectivas que lo diferencian radicalmente de otros crímenes y que el ordenamiento penal vigente, incluso con sus circunstancias de agravación, es incapaz de capturar en toda su magnitud. Por esa razón, los ponentes respaldan plenamente la creación del docenticidio como tipo penal autónomo y consideran que su incorporación al Código Penal es una de las decisiones más importantes de esta iniciativa legislativa.

El referente más cercano e iluminador para comprender esta decisión es el feminicidio. Cuando el legislador colombiano creó este tipo penal mediante la Ley 1761 de 2015, lo hizo bajo la comprensión de que el asesinato de una mujer por razón de género no es un hecho aislado: es la expresión extrema de un sistema de dominación y violencia que opera de manera sistemática sobre toda una población. Esa comprensión obligó a crear un tipo propio, no porque el homicidio agravado fuera insuficiente en términos punitivos, sino porque el agravante no puede cumplir lo que el tipo autónomo sí cumple: nombrar el fenómeno, hacerlo visible como categoría jurídica independiente, obligar al sistema de justicia a investigarlo con una lógica diferente —la del móvil estructural— y producir estadísticas desagregadas que permitan medir su magnitud y diseñar políticas públicas para combatirlo.

El docenticidio merece exactamente el mismo tratamiento por exactamente las mismas razones.

El informe de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP lo documenta con rigor: los docentes rurales son asesinados principalmente porque se oponen al reclutamiento forzado de sus estudiantes, porque denuncian la presencia de grupos armados en sus territorios, porque ejercen liderazgo comunitario y porque representan la única presencia institucional visible del Estado en zonas donde los actores armados disputan el control social. Hay, en otras palabras, un móvil estructural que define y caracteriza estos crímenes: el docente es eliminado precisamente por lo que representa, por la función que cumple como protector de la infancia y como contrapeso a la influencia armada sobre la comunidad. Ese móvil no lo recoge el homicidio. Lo recoge el docenticidio.

Esta lógica es idéntica a la del feminicidio: así como matar a una mujer por razón de género no puede comprenderse sin reconstruir el contexto de dominación en que ocurre, matar a un docente por razón de su función no puede comprenderse sin reconstruir la estrategia de control territorial de la que forma parte. El tipo autónomo obliga al investigador a hacer ese ejercicio. El agravante no.

Las consecuencias del docenticidio refuerzan con particular contundencia la necesidad de este tipo penal propio. Cuando un maestro es asesinado en una vereda remota, el daño no se detiene en la pérdida de una vida: la escuela cierra, frecuentemente de manera definitiva, porque el Estado carece de capacidad —y en muchos casos de voluntad— de enviar un reemplazo a un territorio marcado por el miedo. Los niños y niñas que perdieron a su maestro se desescolarizan, quedan expuestos al reclutamiento forzado y al trabajo infantil, y ven truncadas sus trayectorias de vida sin posibilidad real de retorno. La comunidad pierde su referente pedagógico, su mediador social, su vínculo con la institucionalidad del Estado. El daño es colectivo, intergeneracional y en muchos casos irreversible. Esta cadena de consecuencias —del homicidio individual a la desescolarización comunitaria— es lo que hace del docenticidio un crimen de naturaleza estructural, comparable en su lógica al feminicidio, y lo que justifica que tenga un tipo penal que lo nombre y lo trate como tal.

Existe además una razón de política criminal que con frecuencia se subestima en el debate sobre la dosimetría punitiva. La tipificación autónoma produce datos. Cuando el feminicidio se tipificó, el sistema de justicia comenzó a registrar, contar y analizar esos crímenes de manera diferenciada, lo que permitió medir su magnitud real, identificar patrones territoriales y diseñar respuestas institucionales específicas. Antes de esa tipificación, los feminicidios se registraban como homicidios y desaparecían estadísticamente. Lo mismo ocurre hoy con los docenticidios: se procesan con la lógica del crimen individual y se pierden en las cifras generales, sin que el sistema sea capaz de identificar el patrón sistemático que la evidencia empírica confirma. El tipo autónomo corrige esa ceguera institucional y

dota al Estado de la herramienta analítica necesaria para entender, perseguir y prevenir este fenómeno.

Finalmente, los ponentes dejan expresa constancia de que la discusión sobre el marco punitivo del docenticidio queda abierta para el debate en comisión y plenaria, donde podrán evaluarse proposiciones de ajuste que fortalezcan la sanción del tipo autónomo. Lo que los ponentes sostienen con firmeza es que el tipo debe existir: porque su valor no es —ni debe ser— exclusivamente punitivo, sino normativo, simbólico e institucional. Colombia necesita una categoría jurídica que le diga al país, a las comunidades y a los grupos armados que matar a un maestro no es matar a una persona: es atacar el futuro de una generación entera.

Sobre la denominación de los sujetos activos y la remisión a la Ley 1908 de 2018

El texto radicado utiliza la expresión “grupo armado organizado al margen de la ley o estructura armada organizada de crimen de alto impacto” para designar a los sujetos activos de los delitos de desescolarización forzada y ataques contra la comunidad educativa. Los ponentes encontraron que esta formulación, si bien comprensible en términos coloquiales, no corresponde a las categorías jurídicas precisas que el ordenamiento colombiano ha establecido para denominar a estos actores.

La Ley 1908 de 2018, que adoptó disposiciones para la prevención y represión de conductas de grupos armados organizados, definió con precisión las categorías de Grupo Armado Organizado (GAO) y Grupo Delictivo Organizado (GDO), dotándolas de contenido jurídico específico y distinguiéndolas en función de su capacidad militar, su nivel de organización y los fines que persiguen. Estas definiciones son las que actualmente utilizan la Fiscalía General de la Nación, la fuerza pública y los operadores judiciales en sus actuaciones. Usar una terminología distinta en el Código Penal generaría problemas de interpretación y podría dificultar la judicialización efectiva de los responsables. El pliego de modificaciones armoniza el articulado con las denominaciones de la Ley 1908 de 2018.

Sobre la ampliación y simplificación del sujeto pasivo en el delito de ataques contra la comunidad educativa

El artículo 197D, en su texto original, listaba de manera extensa a los sujetos pasivos del delito: estudiantes, docentes, directivos docentes, orientadores, etnoeducadores, trabajadores, contratistas y personal de apoyo escolar. Este catálogo, si bien comprensivo, presenta dos problemas: primero, resulta redundante e innecesariamente rígido frente a la realidad cambiante de las comunidades educativas; segundo, puede generar vacíos de protección si algún miembro de la comunidad educativa no encaja con precisión en ninguna de las categorías enumeradas.

El pliego simplifica esta enumeración reemplazándola por el concepto de “comunidad educativa y demás personas presentes”, fórmula

que recoge a todos los sujetos del texto original y además extiende la protección a cualquier persona que se encuentre en el entorno escolar en el momento del ataque incluyendo, por ejemplo, a familiares de estudiantes, visitantes o personal en comisión, sin necesidad de que su vínculo con la institución esté formalizado. Esta ampliación es coherente con el espíritu de la iniciativa y con los estándares internacionales de protección de los entornos educativos.

Adicionalmente, se elimina del listado de conductas la mención autónoma a “disparos”, por considerarse que esta ya está comprendida dentro de la categoría de “ataques armados”, de modo que su inclusión separada resulta redundante y podría interpretarse como una alteración no intencionada de la estructura del tipo penal.

De esta manera se presentan las modificaciones propuestas en la siguiente tabla:

Texto original	Modificación propuesta
Título de la ley	
“Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificaciones
Artículo 1° –Objeto	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599/2000 mediante la tipificación de los delitos contra la educación, el personal educativo, el docenticidio y la desescolarización forzada, con el fin de garantizar la investigación, judicialización y sanción efectiva de quienes atenten contra la educación.	Sin modificaciones
Artículo 2° –Adición capítulo Séptimo A	
Artículo 2°. Adiciónese el capítulo Séptimo A en Título III de la Ley 599/2000, por la cual se expide el Código Penal” llamado “de los delitos contra la educación, los cuales tipificarán las conductas que atenten contra las garantías de la educación.	Sin modificaciones
Artículo 3° –Docenticidio / Agravante artículo 104	
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 197A a la Ley 599/2000 creando el tipo penal del “Docenticidio” el cual quedará así: Artículo 197A. Docenticidio. Quien causare la muerte a una persona por el hecho de ser docente, directivo docente, etnoeducador, orientador o de ejercer funciones educativas o de índole administrativa reconocidas por la ley, o por motivo, con ocasión o en desarrollo del ejercicio de dichas funciones, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses. Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por funciones educativas aquellas desarrolladas en establecimientos educativos oficiales o privados, o en procesos educativos comunitarios, interculturales o etnoeducativos reconocidos por la autoridad competente.	Sin modificaciones
Artículo 4° –Desescolarización forzada (artículo 197B)	
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 197B a la Ley 599/2000 creando el tipo penal de la “Desescolarización Forzada” el cual quedará así: Artículo 197B. Desescolarización forzada. El miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto que, mediante amenaza, intimidación, coacción física, retén armado, uso de armas o mediante medios tecnológicos —incluidos drones u otros dispositivos de vigilancia— cierre, suspenda, limite o perturbe el funcionamiento de establecimientos educativos, o impida, restrinja, expulse o desplace a estudiantes, docentes, directivos docentes o etnoeducadores, ocasionando la interrupción del servicio público educativo, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) meses.	Artículo 4°. Adiciónese el artículo 197B a la Ley 599/2000 creando el tipo penal de la “Desescolarización Forzada” el cual quedará así: Artículo 197B. Desescolarización forzada. El miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto El integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, que, mediante amenaza, intimidación, coacción física, retén armado, uso de armas o mediante medios tecnológicos —incluidos drones u otros dispositivos de vigilancia— cierre, suspenda, limite o perturbe el funcionamiento de establecimientos educativos, o impida, restrinja, expulse o desplace a estudiantes, docentes, directivos docentes o etnoeducadores, ocasionando la interrupción del servicio público educativo, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) meses.

Texto original	Modificación propuesta
<p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende que hay desescolarización forzada cuando las conductas descritas interrumpen, alteran o impiden los periodos lectivos, jornadas escolares o actividades del calendario académico fijado por la autoridad educativa competente.</p>	<p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende que hay desescolarización forzada cuando las conductas descritas interrumpen, alteran o impiden los periodos lectivos, jornadas escolares o actividades del calendario académico fijado por la autoridad educativa competente.</p>
Artículo 5° –Ataque o uso militar de bienes educativos (artículo 197C)	
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 197C a la Ley 599/2000 creando el tipo penal del “Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación” el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 197C. Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice con fines militares, incluida la ocupación, alojamiento, instalación de equipos, vigilancia, entrenamiento, almacenamiento de armas o cualquier otra actividad destinada a apoyar operaciones armadas, bienes destinados a la prestación del servicio público de educación, o dirija ataques deliberados o indiscriminados mediante disparos, explosiones, artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva contra dichos bienes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se consideran bienes destinados a la prestación del servicio público de educación las escuelas, colegios, universidades, centros de formación técnica o tecnológica, instituciones etnoeducativas y demás establecimientos reconocidos por la autoridad educativa competente.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 197C a la Ley 599/2000 creando el tipo penal del “Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación” el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 197C. Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice con fines militares, incluida la ocupación, alojamiento, instalación de equipos, vigilancia, entrenamiento, almacenamiento de armas o cualquier otra actividad destinada a apoyar operaciones armadas, bienes destinados a la prestación del servicio público de educación, o dirija ataques deliberados o indiscriminados mediante disparos, explosiones, artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva contra dichos bienes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se consideran bienes destinados a la prestación del servicio público de educación las escuelas, colegios, universidades, centros de formación técnica o tecnológica, instituciones etnoeducativas y demás establecimientos reconocidos por la autoridad educativa competente.</p> <p>Parágrafo. Cuaando las conductas aquí previstas ocasionen la muerte de docentes, directivos docentes u otros sujetos educativos, se aplicará el tipo penal correspondiente al homicidio o al docenticidio, según el caso. agravado en los términos del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.</p>
Artículo 7° – Vigencia	
<p>Artículo 7°. Vigencia. la presente ley rige a partir de su sanción, promulgaación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. la presente ley rige a partir de su sanción, promulgaación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiiciones que le sean contrarias.</p>
Artículo 6° – Ataques contra la comunidad educativa (artículo 197D)	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 197D a la Ley 599/2000 creando el tipo penal de “Ataques contra estudiantes y personal educativo” el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 197D. Ataques contra estudiantes y personal educativo.</i> El que, siendo miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto, realice ataques armados, disparos, utilice artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva, o ejecute actos de violencia sexual, privación ilegal de la libertad, amenazas o intimidaciones contra estudiantes, docentes, directivos docentes, orientadores, etnoeducadores, trabajadores, contratistas o personal de apoyo escolar, mientras se encuentren en establecimientos educativos o en desplazamientos hacia o desde los mismos, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a doscientos veinte (220) meses.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 197D a la Ley 599/2000 creando el tipo penal de “Ataques contra estudiantes y personal educativo” Adiciónese el artículo 197D a la Ley 599/2000 creando el tipo penal de “Ataques contra la comunidad educativa” el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 197D. Ataques contra estudiantes y personal educativo.</i> Artículo 197D. Ataques contra la comunidad educativa. El que, siendo miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto, integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, realice ataques armados, disparos, utilice artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva, o ejecute actos de violencia sexual, privación ilegal de la libertad, amenazas o intimidaciones contra estudiantes, docentes, directivos docentes, orientadores, etnoeducadores, trabajadores, contratistas o personal de apoyo escolar, la comunidad educativa y demás personas presentes, mientras se encuentren en establecimientos educativos o en desplazamientos hacia o desde los mismos, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a doscientos veinte (220) meses</p>
<p>Parágrafo. Cuando las conductas aquí previstas ocasionen la muerte de docentes, directivos docentes u otros sujetos educativos, se aplicará el tipo penal correspondiente al homicidio o al docenticidio, según el caso.</p>	

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, establece la obligación de los autores e impulsores de iniciativas legislativas de describir en la exposición de motivos las posibles circunstancias en que se pueda generar un conflicto de interés de los Congresistas para la discusión y votación del proyecto.

El presente proyecto de ley NO genera conflicto de interés para los honorables Congresistas, en razón de que sus disposiciones son de carácter penal general y no confieren beneficio particular, actual y directo a ningún congresista ni a sus familiares. Se trata de una reforma al Código Penal que establece nuevos tipos penales aplicables a cualquier persona que cometa las conductas descritas, en protección de un bien jurídico de interés general: el derecho a la educación y la integridad de la comunidad educativa.

En consecuencia, la iniciativa encuadra en la excepción contemplada en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, que establece que no hay conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de sus electores.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (ARTÍCULO 7° LEY 819 DE 2003)

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-315 de 2008, aclaró que esta disposición no puede interpretarse como un requisito de trámite que recaiga exclusivamente en el Congreso, ni puede constituir un mecanismo de veto por parte del Ejecutivo. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público valorar el impacto fiscal una vez el Congreso ha verificado la compatibilidad de la iniciativa con las proyecciones de política económica.

En este caso, el presente proyecto de ley no configura impacto fiscal de ninguna clase. Su alcance es estrictamente jurídico-penal y normativo: se limita a crear cuatro tipos penales autónomos en el Código Penal y a adicionar el capítulo que los agrupa, sin crear programas, instituciones, estructuras administrativas ni funciones nuevas que requieran recursos adicionales. No se ordena la destinación de partidas específicas ni se prevén rubros nuevos en el Presupuesto General de la Nación.

La aplicación de los nuevos tipos penales se realizará a través de la infraestructura institucional ya existente: la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial, la Fuerza Pública y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las conductas que se tipifican son las mismas que hoy se

investigan bajo tipos penales genéricos; el proyecto las precisa y organiza tipológicamente sin ampliar competencias institucionales ni aumentar demandas presupuestales. La aprobación de esta reforma no generará aumento automático de la población penitenciaria ni requerirá la creación de nuevos centros de reclusión, dado que las conductas ya son sancionables bajo el ordenamiento vigente.

Tampoco genera incentivos, subsidios, transferencias ni beneficios económicos; no impone a los entes territoriales obligaciones de gasto; no modifica el Sistema General de Participaciones; y no establece nuevos mecanismos operativos que requieran financiamiento especial. En consecuencia, su aprobación no requiere el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no afecta el equilibrio presupuestal.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.*

Cordialmente,

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Cambio Radical Coordinador Ponente	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CIRCUNSCRIPCIÓN # 6 (CHOCÓ - ANTIOQUIA) CITREP Coordinador Ponente
 DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador Colombiano Ponente	 JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes Ponente
 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido de la U Ponente	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Centro Democrático Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Estatuto de la Oposición Ponente

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Quindío
Partido Liberal Colombiano
Ponente

VIII. TEXTO

PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN
LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTESPROYECTO DE LEY NÚMERO 503 DE
2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599/2000 mediante la tipificación de los delitos contra la educación, el personal educativo, el docenticidio y la desescolarización forzada, con el fin de garantizar la investigación, judicialización y sanción efectiva de quienes atenten contra la educación.

Artículo 2º. Adiciónese el capítulo Séptimo A en Título III de la Ley 599/2000, *por la cual se expide el “Código Penal” llamado “de los delitos contra la educación”*, los cuales tipificarán las conductas que atenten contra las garantías de la educación.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 197A a la Ley 599/2000 creando el tipo penal del “Docenticidio” el cual quedará así:

Artículo 197A. Docenticidio. Quien causare la muerte a una persona por el hecho de ser docente, directivo docente, etnoeducador, orientador o de ejercer funciones educativas o de índole administrativa reconocidas por la ley, o por motivo, con ocasión o en desarrollo del ejercicio de dichas funciones, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por funciones educativas aquellas desarrolladas en establecimientos educativos oficiales o privados, o en procesos educativos comunitarios, interculturales o etnoeducativos reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 197B a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de la “Desescolarización Forzada”, el cual quedará así:

Artículo 197B. Desescolarización forzada. El integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, que, mediante amenaza, intimidación, coacción física, retén armado, uso de armas o mediante medios tecnológicos –incluidos drones u otros dispositivos de vigilancia– cierre, suspenda, limite o perturbe el funcionamiento de establecimientos educativos, o impida, restrinja, expulse o desplace a estudiantes, docentes, directivos docentes o etnoeducadores, ocasionando la interrupción del servicio público educativo, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) meses.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende que hay desescolarización forzada cuando las conductas descritas interrumpen, alteran o impiden los periodos lectivos, jornadas escolares o actividades del calendario académico fijado por la autoridad educativa competente.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 197C a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal del “Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación”, el cual quedará así:

Artículo 197C. Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice con fines militares, incluida la ocupación, alojamiento, instalación de equipos, vigilancia, entrenamiento, almacenamiento de armas o cualquier otra actividad destinada a apoyar operaciones armadas, bienes destinados a la prestación del servicio público de educación, o dirija ataques deliberados o indiscriminados mediante disparos, explosiones, artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva contra dichos bienes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.




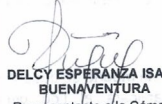
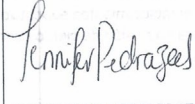




Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se consideran bienes destinados a la prestación del servicio público de educación las escuelas, colegios, universidades, centros de formación técnica o tecnológica, instituciones etnoeducativas y demás establecimientos reconocidos por la autoridad educativa competente.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 197D a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de “Ataques contra la comunidad educativa”, el cual quedará así:

Artículo 197D. Ataques contra la comunidad educativa. El que, siendo integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, realice ataques armados, utilice artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva, o ejecute actos de violencia sexual, privación ilegal de la libertad, amenazas o intimidaciones contra la comunidad educativa y demás personas presentes, mientras se encuentren en establecimientos educativos o en desplazamientos hacia o desde los mismos, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a doscientos veinte (220) meses.

Parágrafo. Cuando las conductas aquí previstas ocasionen la muerte de docentes, directivos docentes u otros sujetos educativos, se aplicará el tipo penal correspondiente al homicidio agravado en los términos del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL-LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Cambio Radical Coordinador Ponente	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CIRCUNSCRIPCIÓN # 6 (CHOCÓ - ANTIOQUIA) CITREP Coordinador Ponente
 DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador Colombiano Ponente	 JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes Ponente
 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido de la U Ponente	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Bogotá D.C. Centro Democrático Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Estatuto de la Oposición Ponente

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Quindío
Partido Liberal Colombiano
Ponente

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 532 DE 2026 CÁMARA, 25 DE 2025 SENADO

Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones

SMRC-011-2026

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2026

Doctor

ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

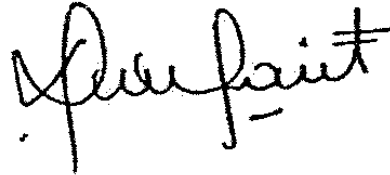
Ref.: Ponencia primer debate Proyecto de Ley número 532 de 2026 Cámara, 25 de 2025 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la ciénaga grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo

174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional, el presente informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de la Referencia.

Sin otro particular,



SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 532 DE 2026 CÁMARA, 25 DE 2025 SENADO

Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones

I. OBJETO

El objeto de este importante proyecto es declarar la ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), como zona de interés ambiental, turístico y ecológico para efectos de resaltar su recuperación ambiental, implementar su estrategia turística y resaltar su vocación pesquera que pretende promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue presentado el 22 de julio de 2025, por la representante a la Cámara Sandra Milena Ramírez Caviedes, fue aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República el 16 de septiembre de 2025 y el día 16 de diciembre de este mismo año fue aprobado por la plenaria del Honorable Senado de la República.

Mediante oficio CQCP 3.5 /245/2025-2026, el 8 de abril de 2026, fui designada por la mesa directiva de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como Ponente.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia, en diversos artículos establece la protección de la naturaleza y del medio ambiente involucrando sectores como las comunidades y las instituciones. En ese escenario encontramos los siguientes artículos:

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que

puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad P. integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

(...)

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

(...)

IV. MARCO LEGAL

La autora, Representante Sandra Milena Ramírez Caviedes en la exposición de motivos refiere la importancia de la Ley 2376 de 2024, *por medio de la cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al sistema cenagoso de la Zapatosa, la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico y la ciénaga de Zapayán, ubicada en el departamento del Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones*, y espera que, gracias a este antecedente legal, con la presente iniciativa se fortalezca la protección de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).

De igual manera la Ley a Ley 357 de 1997, incluyó en la Lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar a la Ciénaga Grande de Santa Marta, en noviembre de 2000 la Unesco declaró a la ecorregión como reserva de la biósfera y en 2004 fue designada como área de importancia para la conservación de las aves (AICA) por BirdLife International.¹

V. IMPACTO FISCAL

El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ha dicho la Corte Constitucional, se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como

la implementación efectiva de las políticas públicas de manera que, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Como están concebidos los artículos 2°, 3° y 4°, y la fórmula del párrafo del artículo 5°, el proyecto no está generando ningún impacto fiscal en el inmediato plazo porque las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la futura ley, “se incorporarán, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Frente a la presente iniciativa, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria como zona de interés ambiental, turístico y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) ubicada en el departamento del Magdalena y ningún congresista puede ser titular de declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Lo anterior dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que modifica el artículo 286 y 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

De acuerdo con lo anterior, el ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

VII. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con este proyecto se pretende, mediante la declaratoria de zona de interés ambiental, turístico y ecológico fortalecer la recuperación ambiental, implementar una efectiva estrategia turística y resaltar su vocación pesquera que fortalezca a la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). Al lograr estos objetivos se fortalecerá la economía de la región, pues generaría ingresos provenientes de los turistas y se asegurará la seguridad alimentaria de los locales gracias al fortalecimiento de la pesca de subsistencia.

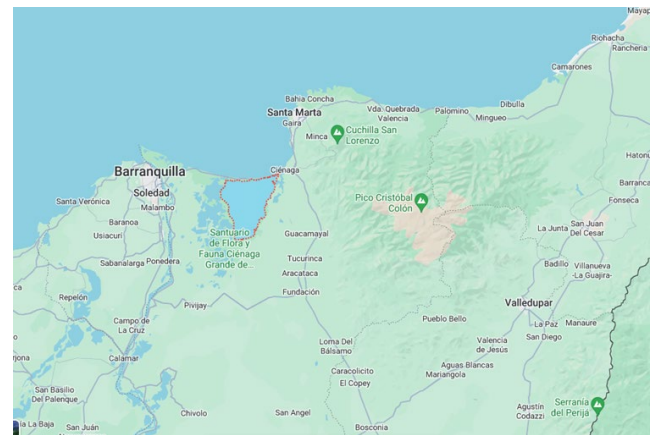
Con esta iniciativa fortaleceremos un (1) ecosistema que a continuación describiremos:

¹ Habitantes del agua: el complejo lagunar de la Ciénaga de Santa Marta. Días María Angélica 2011. Disponible en <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf>

1.- Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM)

- Ubicación:

Según el documento síntesis para la declaratoria de este ecosistema como área protegida; la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) se encuentra ubicada en el extremo noroccidental del departamento del Magdalena y es considerada la laguna costera más grande y productiva del caribe colombiano.



Cuenta con una extensión aproximada de 3.812 km², de los cuales 757 km² son espejos de agua de más de 20 lagunas. La Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) hace parte de la cuenca del río Magdalena, limita al oriente con la Sierra Nevada de Santa Marta y al norte por una barra de arena llamada Isla de Salamanca, aledaña al mar Caribe.

La Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) presenta una profundidad máxima promedio de 7,5 metros encontrada en el sitio denominado la barra, donde se establece comunicación con el mar, es allí donde se presentan mayores corrientes. Las mínimas profundidades promedio son de 0,5 metros, ubicadas al sur sobre la desembocadura del río Fundación y al noreste, en cercanías de la ciénaga de Sevillano.²

Según el Ministerio de Ambiente la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) es una laguna de agua salobre, formada en tierras bajas y continuas al océano. Su estabilidad depende principalmente del equilibrio entre el agua dulce que ingresa mediante el sistema de lagunas interconectadas por caños, el río Magdalena, los diferentes ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta y el agua salada proveniente del mar Caribe.

La vegetación más representativa de la ecorregión son los bosques de mangle, conformados por las especies de mangle rojo, mangle salado, mangle amarillo y mangle sargoso o bobo; la alta producción en materia orgánica de estos ecosistemas permite la fertilidad del suelo y propicia el crecimiento de plantas. Asimismo, estos bosques albergan una rica fauna de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos, reptiles, anfibios y especies residentes y migratorias o en peligro de extinción de aves, a quienes además provee de áreas de anidaje.

- Demografía:

La demografía relevante para la Ciénaga Grande incluye las poblaciones cercanas que dependen del humedal para su sustento y actividades económicas, así como varias comunidades en los municipios circundantes, incluyendo Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo y Sitio Nuevo y los corregimientos de la región. Santa Marta, la ciudad más cercana y capital del departamento del Magdalena, tiene una población aproximada de 600,000 habitantes, el municipio de Ciénaga cuenta con una población aproximada de 110,000 habitantes, Pueblo Viejo tiene una Población cercana a los 34.000 habitantes y Sitio Nuevo con una Población cercana a los 27.000 habitantes.

Además, el humedal es crucial para las comunidades pesqueras locales, quienes dependen de sus recursos acuáticos para su sustento y están distribuidas en varios asentamientos a lo largo del perímetro del humedal. La Ciénaga Grande también es un sitio de interés para investigadores y ecoturistas, lo que contribuye a su perfil demográfico y económico.

Es lamentable que esta zona de riqueza ambiental tenga un Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) del 70% y que la cantidad de pescadores artesanales permanentes sean 4.030 (Datos tomados de Corpamag³).

Por último, la CGSM cuenta con varios pueblos palafitos (comunidades de pescadores que viven sobre el agua): Nueva Venecia, Buenavista, Bocas, de Aracataca, que son corregimientos de los municipios de Pueblo Viejo y Sitio Nuevo.



² Habitantes del Agua: El complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Días María Angélica 2011. Disponible en <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf>

³ Datos hidrográficos. Ciénaga Grande de Santa Marta. disponible en <https://www.corpamag.gov.co/informacion-ambiental/ecosistemas-fisiograficos/cienaga-grande-de-santa-marta>



VIII. TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2025 SENADO

Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande De Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), ubicada en el departamento del Magdalena, como reconocimiento a su potencial pesquero.

Artículo 2º. Recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración ecológica, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.

Artículo 3º. Lineamientos para el desarrollo turístico sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está autorizado para que en virtud del artículo 4º de la Ley 2068 del 2020 modificatorio del artículo 23 de la Ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya el inventario turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aquaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.

Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo deberán desarrollarse de acuerdo con los determinantes ambientales derivados de las declaratorias de áreas protegidas, distinciones o tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la política nacional para la protección de humedales y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.

Parágrafo. Toda actividad turística deberá presentar de manera obligatoria para su desarrollo un estudio de capacidad de carga turística, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 2068 de 2022.

Artículo 4º. Promoción y desarrollo de la pesca y la acuicultura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la autoridad nacional de acuicultura y Pesca (Aunap) en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, formulará y adoptará el plan de ordenamiento pesquero y recursos hidrobiológicos para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dicho plan tendrá como objeto el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, y deberá incluir de manera precisa:

- a) La delimitación del área máxima de ordenación pesquera.
- b) La determinación de los métodos de pesca permitidos y prohibidos.
- c) Los periodos de veda por especie.
- d) Las tallas mínimas de captura.
- e) Un programa de reconversión productiva para pescadores que utilicen artes de pesca prohibidas.
- f) Un componente específico de enfoque de género para beneficiar a las mujeres que participan en la cadena de valor pesquera.
- g) Mecanismos de participación efectiva de la población pesquera, ya sea de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas.

Parágrafo 1º. Para tal efecto la formulación deberá incluir, como mínimo y dentro del plazo establecido:

- a) La realización de un diagnóstico pesquero y socioeconómico participativo.
- b) La definición concertada de las áreas, periodos y artes de pesca.
- c) La estructuración del plan de implementación, vigilancia y control.

Parágrafo 2º. La implementación del plan de ordenamiento pesquero regirá a partir de su adopción por parte de la Aunap y se ejecutará de manera progresiva según lo establecido en su plan de acción, para lo cual se destinarán los recursos necesarios en las vigencias fiscales correspondientes.

Artículo 5º. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).

Parágrafo 1º. se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la ciénaga grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva

Artículo 6º. Promoción de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga, Remolino, Aracataca y Zona Bananera, para que impulse el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM); y que, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos.

Parágrafo. Asistencia técnica y financiera a los municipios. El gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindará asistencia técnica y financiera los municipios de la zona de influencia para la formulación de proyectos de inversión en materia ambiental, turística y pesquera que sean elegibles para financiación con recursos del sistema general de regalías o de cooperación internacional, en el marco de lo establecido en la presente ley.

Artículo 7º. Comisión intersectorial. Créase la comisión intersectorial para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la cual estará integrada por:

- a) El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Social, o su delegado.
- d) El Director General de la Aunap.
- e) Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- f) El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).
- g) Un representante de los municipios de la zona de influencia (Pueblo Viejo, Ciénaga, Remolino, Aracataca, Zona Bananera).

- h) Dos (2) representantes de las asociaciones de pescadores artesanales de la CGSM, debidamente acreditados.
- i) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o afrodescendientes asentadas en el área de influencia, debidamente acreditado.

Parágrafo. La comisión se reglamentará dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la promulgación de la presente ley y tendrá como funciones principales:

- I) Formular un plan de acción integral para la CGSM;
- II) Armonizar las políticas y proyectos de las entidades miembros;
- III) Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de lo previsto en esta ley;
- IV) Servir como instancia de resolución de conflictos ambientales y sociales en el área.

Artículo 8º. Plan de restauración hidrológica y saneamiento básico. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, formulará y ejecutará un plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este plan tendrá los siguientes ejes principales:

- I) La recuperación y mantenimiento de los caños y flujos de agua dulce que la alimentan.
- II) El tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de los municipios ribereños antes de la descarga.
- III) Programas de reconversión prácticas agropecuarias en la cuenca para reducir el uso de agroquímicos.

Artículo 9º. Reglamentación. Las entidades responsables de la implementación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap); Parques Nacionales Naturales de Colombia; y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus respectivas competencias, así como para incorporar las asignaciones presupuestales pertinentes en sus proyectos de presupuesto institucional.

Artículo 10. Informes estado de avance implementación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará anualmente ante el Congreso de la República un informe detallado sobre el estado de los avances en relación con la implementación de esta ley.

Parágrafo. El informe deberá incluir, de manera expresa, la evaluación del estado de conservación

de la Ciénaga Grande Santa Marta y el detalle del uso de los recursos asignados, incluidos aquellos provenientes del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Texto aprobado por plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate de Cámara	Justificación
Artículo 1°. Objeto. Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), ubicada en el Departamento del Magdalena, como reconocimiento a su potencial pesquero.	Artículo 1°. Objeto. Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), ubicada en el Departamento del Magdalena, como reconocimiento a su potencial pesquero.	Sin cambios
Artículo 2°. Recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración ecológica, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.	Artículo 2°. Recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración ecológica, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.	Sin cambios
<p>Artículo 3°. Lineamientos para el desarrollo turístico sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está autorizado para que en virtud del artículo 4° de la Ley 2068 del 2020 modificadorio del artículo 23 de la Ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya el inventario turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aquaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.</p> <p>Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo deberán desarrollarse <u>de acuerdo</u> a los determinantes ambientales derivados de las declaratorias de áreas protegidas, distinciones internacionales o tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la política nacional para la protección de humedales y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.</p>	<p>Artículo 3°. Lineamientos para el desarrollo turístico sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está autorizado para que en virtud del artículo 4° de la Ley 2068 del 2020 modificadorio del artículo 23 de la Ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo <u>incluya el inventario</u> turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aquaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.</p> <p>Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo deberán desarrollarse <u>de acuerdo a los</u> determinantes ambientales derivados de las declaratorias de áreas protegidas, distinciones internacionales o tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la política nacional para la protección de humedales y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.</p>	<p>Se incluye la palabra en.</p> <p>Se reemplaza la letra a por la palabra con</p>

Texto aprobado por plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate de Cámara	Justificación
<p>Parágrafo. Toda actividad turística deberá presentar de manera obligatoria para su desarrollo un estudio de capacidad de carga turística, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley 2068 de 2022.</p>	<p>Parágrafo. Toda actividad turística deberá presentar de manera obligatoria para su desarrollo un estudio de capacidad de carga turística, <u>de acuerdo a los</u> lineamientos establecidos por la Ley 2068 de 2022.</p>	
<p>Artículo 4°. Promoción y desarrollo de la pesca y la acuicultura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la autoridad nacional de acuicultura y Pesca (Aunap) en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, formulará y adoptará el plan de ordenamiento pesquero y recursos hidrobiológicos para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dicho plan tendrá como objeto el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, y deberá incluir de manera precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La delimitación del área máxima de ordenación pesquera. b) La determinación de los métodos de pesca permitidos y prohibidos. c) Los periodos de veda por especie. d) Las tallas mínimas de captura. e) Un programa de reconversión productiva para pescadores que utilicen artes de pesca prohibidas. f) Un componente específico de enfoque de género para beneficiar a las mujeres que participan en la cadena de valor pesquera. g) Mecanismos de participación efectiva de la población pesquera, ya sea de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas. <p>PARÁGRAFO 1°. Para tal efecto la formulación deberá incluir, como mínimo y dentro del plazo establecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La realización de un diagnóstico pesquero y socioeconómico participativo. b) La definición concertada de las áreas, periodos y artes de pesca. c) La estructuración del plan de implementación, vigilancia y control. <p>Parágrafo 2°. La implementación del plan de ordenamiento pesquero regirá a partir de su adopción por parte de la Aunap y se ejecutará de manera progresiva según lo establecido en su plan de acción, para lo cual se destinarán los recursos necesarios en las vigencias fiscales correspondientes.</p>	<p>Artículo 4°. Promoción y desarrollo de la pesca y la acuicultura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la autoridad nacional de acuicultura y Pesca (Aunap) <u>en un plazo de doce (12) meses</u> contados a partir de la vigencia de la presente ley, formulará y adoptará el plan de ordenamiento pesquero y recursos hidrobiológicos para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dicho plan tendrá como objeto el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, y deberá incluir de manera precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La delimitación del área máxima de ordenación pesquera. b) La determinación de los métodos de pesca permitidos y prohibidos. c) Los periodos de veda por especie. d) Las tallas mínimas de captura. e) Un programa de reconversión productiva para pescadores que utilicen artes de pesca prohibidas. f) Un componente específico de enfoque de género para beneficiar a las mujeres que participan en la cadena de valor pesquera. g) Mecanismos de participación efectiva de la población pesquera, ya sea de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas. <p>PARÁGRAFO 1°. Para tal efecto la formulación deberá incluir, como mínimo y dentro del plazo establecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La realización de un diagnóstico pesquero y socioeconómico participativo. b) La definición concertada de las áreas, periodos y artes de pesca. c) La estructuración del plan de implementación, vigilancia y control. <p>Parágrafo 2°. La implementación del plan de ordenamiento pesquero regirá a partir de su adopción por parte de la Aunap y se ejecutará de manera progresiva según lo establecido en su plan de acción, para lo cual se destinarán los recursos necesarios en las vigencias fiscales correspondientes.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1° y se amplía el plazo para el plan de ordenamiento pesquero y recursos hidrológicos a veinticuatro (24) meses.</p>

Texto aprobado por plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate de Cámara	Justificación
<p>Artículo 5°. Acompañamiento Institucional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).</p> <p>Parágrafo 1°. Se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la ciénaga grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva</p>	<p>Artículo 5°. Acompañamiento Institucional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).</p> <p>Parágrafo 1°. se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la ciénaga grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva</p>	Sin cambios
<p>Artículo 6°. Promoción de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los municipios de Puebloviejo, Ciénaga, remolino, Aracataca y Zona Bananera, para que impulse el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM); y que, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos.</p> <p>PARÁGRAFO. Asistencia técnica y financiera a los municipios: El gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindará asistencia técnica y financiera los municipios de la zona de influencia para la formulación de proyectos de inversión en materia ambiental, turística y pesquera que sean elegibles para financiación con recursos del sistema general de regalías o de cooperación internacional, en el marco de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Promoción de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los <u>municipios de PuebloViejo, Ciénaga, remolino, Aracataca y Zona Bananera</u>, para que impulse el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM); y que, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos.</p> <p>Parágrafo. Asistencia técnica y financiera a los municipios: El gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindará asistencia técnica y financiera los municipios de la zona de influencia para la formulación de proyectos de inversión en materia ambiental, turística y pesquera que sean elegibles para financiación con recursos del sistema general de regalías o de cooperación internacional, en el marco de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Se cambia la palabra autorícese por se autoriza al Gobierno nacional</p> <p>Se incluye el Municipio de Sitio Nuevo por encontrarse alrededor</p>

Texto aprobado por plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate de Cámara	Justificación
<p>Artículo 7º. Comisión intersectorial. Créase la comisión intersectorial para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la cual estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá. b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Social, o su delegado. d) El director General de la Aunap. e) Parques Nacionales Naturales de Colombia. f) El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag). g) Un representante de los municipios de la zona de influencia (Puebloviejo, Ciénaga, Remolino, Aracataca, Zona Bananera). h) Dos (2) representantes de las asociaciones de pescadores artesanales de la CGSM, debidamente acreditados. i) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o afrodescendientes asentadas en el área de influencia, debidamente acreditado. <p>PARÁGRAFO. La comisión se reglamentará dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la promulgación de la presente ley y tendrá como funciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) Formular un plan de acción integral para la CGSM; II) Armonizar las políticas y proyectos de las entidades miembros; III) Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de lo previsto en esta ley; IV) Servir como instancia de resolución de conflictos ambientales y sociales en el área. 	<p>Artículo 7º. Comisión intersectorial. Créase la comisión intersectorial para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la cual estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá. b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Social, o su delegado. d) El director General de la Aunap. e) Parques Nacionales Naturales de Colombia. f) El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag). g) Un representante de los municipios de la zona de influencia (Puebloviejo, Ciénaga, Remolino, Aracataca, Zona Bananera). h) Dos (2) representantes de las asociaciones de pescadores artesanales de la CGSM, debidamente acreditados. i) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o afrodescendientes asentadas en el área de influencia, debidamente acreditado. <p>PARÁGRAFO. La comisión se reglamentará dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la promulgación de la presente ley y tendrá como funciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) Formular un plan de acción integral para la CGSM; II) Armonizar las políticas y proyectos de las entidades miembros; III) Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de lo previsto en esta ley; IV) Servir como instancia de resolución de conflictos ambientales y sociales en el área. 	<p>Se cambia la palabra crease por Se autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que cree</p> <p>Se modifica el literal g) así:</p> <ul style="list-style-type: none"> g) El alcalde del Municipio de PuebloViejo por tener mayor territorio dentro de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). <p>Se elimina el literal i).</p> <p>Se modifica el plazo que se menciona en el parágrafo por un plazo de seis (6) meses</p>
<p>Artículo 8º. Plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, formulará y ejecutará un plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este plan tendrá los siguientes ejes principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) La recuperación y mantenimiento de los caños y flujos de agua dulce que la alimentan. II) El tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de los municipios ribereños antes de la descarga. III) Programas de reconversión prácticas agropecuarias en la cuenca para reducir el uso de agroquímicos. 	<p>Artículo 8º. Plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, formulará y ejecutará un plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este plan tendrá los siguientes ejes principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) La recuperación y mantenimiento de los caños y flujos de agua dulce que la alimentan. II) El tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de los municipios ribereños antes de la descarga. III) Programas de reconversión prácticas agropecuarias en la cuenca para reducir el uso de agroquímicos. 	

Texto aprobado por plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate de Cámara	Justificación
<p>Artículo 9°. Reglamentación. Las entidades responsables de la implementación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap); Parques Naturales Nacionales de Colombia; y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus respectivas competencias, así como para incorporar las asignaciones presupuestales pertinentes en sus proyectos de presupuesto institucional.</p>	<p>Artículo 9°. Reglamentación. Las entidades responsables de la implementación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap); Parques Naturales Nacionales de Colombia; y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus respectivas competencias, así como para incorporar las asignaciones presupuestales pertinentes en sus proyectos de presupuesto institucional.</p>	<p>Se modifica el plazo de seis (6) meses por el plazo de un (1) año.</p>
<p>Artículo 10. Informes estado de avance implementación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará anualmente ante el Congreso de la República un informe detallado sobre el estado de los avances en relación a la implementación de esta ley.</p> <p>Parágrafo. El informe deberá incluir, de manera expresa, la evaluación del estado de conservación de la Ciénaga Grande Santa Marta y el detalle del uso de los recursos asignados, incluidos aquellos provenientes del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</p>	<p>Artículo 10. Informes estado de avance implementación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará anualmente ante el Congreso de la República un informe detallado sobre el estado de los avances en relación a la implementación de esta ley.</p> <p>Parágrafo. El informe deberá incluir, de manera expresa, la evaluación del estado de conservación de la Ciénaga Grande Santa Marta y el detalle del uso de los recursos asignados, incluidos aquellos provenientes del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 532 DE 2026 CÁMARA, 25 DE 2025 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), ubicada en el departamento del Magdalena, como reconocimiento a su potencial pesquero.

ARTÍCULO 2°. Recuperación, Protección y Conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y

conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración ecológica, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.

ARTÍCULO 3°. Lineamientos para el desarrollo Turístico Sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está autorizado para que en virtud del artículo 4° de la Ley 2068 del 2020 modificadorio del artículo 23 de la Ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aquaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.

Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo deberán desarrollarse de acuerdo con los determinantes ambientales derivados de las declaratorias de áreas protegidas, distinciones

internacionales o tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la política nacional para la protección de humedales y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.

PARÁGRAFO. Toda actividad turística deberá presentar de manera obligatoria para su desarrollo un estudio de capacidad de carga turística, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley 2068 de 2022.

ARTÍCULO 4°. Promoción y desarrollo de la pesca y la acuicultura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, formulará y adoptará el plan de ordenamiento pesquero y recursos hidrobiológicos para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dicho plan tendrá como objeto el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, y deberá incluir de manera precisa:

- h) La delimitación del área máxima de ordenación pesquera.
- i) La determinación de los métodos de pesca permitidos y prohibidos.
- j) Los periodos de veda por especie.
- k) Las tallas mínimas de captura.
- l) Un programa de reconversión productiva para pescadores que utilicen artes de pesca prohibidas.
- m) Un componente específico de enfoque de género para beneficiar a las mujeres que participan en la cadena de valor pesquera.
- n) Mecanismos de participación efectiva de la población pesquera, ya sea de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas.

PARÁGRAFO. La implementación del plan de ordenamiento pesquero regirá a partir de su adopción por parte de la Aunap y se ejecutará de manera progresiva según lo establecido en su plan de acción, para lo cual se destinarán los recursos necesarios en las vigencias fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 5°. Acompañamiento Institucional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).

PARÁGRAFO 1°. Se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la Ciénaga Grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos

hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva

ARTÍCULO 6°. Promoción de proyectos. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga, remolino, Aracataca, Zona Bananera y Sitio Nuevo, para que impulse el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM); y que, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos.

PARÁGRAFO. Asistencia técnica y financiera a los municipios: El gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindará asistencia técnica y financiera los municipios de la zona de influencia para la formulación de proyectos de inversión en materia ambiental, turística y pesquera que sean elegibles para financiación con recursos del sistema general de regalías o de cooperación internacional, en el marco de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comisión Intersectorial. Se autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que cree la comisión intersectorial para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la cual estará integrada por:

- j) El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá.
- k) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- l) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Social, o su delegado.
- m) El Director General de la Aunap.
- n) Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- o) El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag.
- p) El alcalde del municipio de Pueblo Viejo.
- q) Dos (2) representantes de las asociaciones de pescadores artesanales de la CGSM, debidamente acreditados.

PARÁGRAFO. La comisión se reglamentará dentro de los seis (6) primeros meses siguientes a la promulgación de la presente ley y tendrá como funciones principales:

- V) Formular un plan de acción integral para la CGSM;
- VI) Armonizar las políticas y proyectos de las entidades miembros;
- VII) Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de lo previsto en esta ley;

VIII) Servir como instancia de resolución de conflictos ambientales y sociales en el área.

Artículo 8°. Plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formulará y ejecutará un plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este plan tendrá los siguientes ejes principales:

IV) La recuperación y mantenimiento de los caños y flujos de agua dulce que la alimentan.

V) El tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de los municipios ribereños antes de la descarga.

VI) Programas de reconversión prácticas agropecuarias en la cuenca para reducir el uso de agroquímicos.

ARTÍCULO 9°. Reglamentación. Las entidades responsables de la implementación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap); Parques Naturales Nacionales de Colombia; y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), contarán con un plazo máximo de un (1) año, contados a partir de su promulgación para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus respectivas competencias, así como para incorporar las asignaciones presupuestales pertinentes en sus proyectos de presupuesto institucional.

ARTÍCULO 10. Informes estado de avance implementación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará anualmente ante el Congreso de la República un informe detallado sobre el estado de los avances en relación a la implementación de esta ley.

PARÁGRAFO. El informe deberá incluir, de manera expresa, la evaluación del estado de conservación de la Ciénaga Grande Santa Marta y el

detalle del uso de los recursos asignados, incluidos aquellos provenientes del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

XI. PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 532 de 2026 Cámara, 25 de 2025 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la ciénaga grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes;

SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

C O N T E N I D O

Gaceta número 425 - Miércoles, 6 de mayo de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
Informe de ponencia primer debate Proyecto de Ley número 532 de 2026 Cámara, 25 de 2025 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones	12